

ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACION No. 15

En Santa Fe de Bogotá D.C., a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las tres y media de la tarde, se reunieron en la Sala de Juntas de la Secretaria General las siguientes personas, con el fin de llevar a cabo la reunión del Comité de Conciliación convocada previamente por el Director Jurídico.

SANTIAGO MONTEJO ROZO, Gerente de Operaciones, en su calidad de miembro del Comité de Conciliación.

FELIPE ARIAS FERREIRA, Secretario General, en su calidad de miembro del Comité de Conciliación.

LILIANA PEREZ URIBE, Jefe Oficina Asesora de la Dirección Jurídica, en su calidad de miembro del Comité de Conciliación.

GLADYS MARTINEZ QUINTERO, apoderada de la Empresa dentro del proceso iniciado por LIBERT ANTONIO LARGACHA.

RAQUEL RANGEL RODRIGUEZ, Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales, Secretaria del Comité.

DESARROLLO DE LA REUNION

La Directora Jurídica informó al Comité que el motivo de la citación era estudiar la conciliación decretada por el Juzgado Quince Civil del Circuito, dentro del proceso iniciado contra la Empresa por el señor LIBERTO ANTONIO LARGACHA.

Manifiesta que según el informe preparado por la apoderada de la Empresa dentro del referido proceso, la demanda se originó a raíz de los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 1995 por la explotación de una tubería de gas que afectó la Taberna Steban Club de propiedad del señor Largacha, ubicada en la Avenida Usme No. 43-36 Sur Segundo Piso, dentro del cual se llamó en garantía a la Sociedad GAS NATURAL y a la Compañía Previsora S.A., con la cual se tiene suscrita la Póliza de Responsabilidad Civil.



Agrega que en los mismos hechos resultó afectado otro predio, por lo cual cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito la demanda iniciada por la firma DISCONTINENTAL LIMITADA contra GAS NATURAL, dentro de la cual la Empresa fue llamada en garantía y en la contestación de la demandante se llamó en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

Con fundamento en los informes técnicos de la Gerencia Operativa que sirvieron de fundamento para contestar las demandas, se pudo establecer que efectivamente la Empresa efectuó excavaciones en la Carretera a Usme No. 43-30 Este el día 11 de octubre de 1995, con el fin de localizar y conectar una acometida de la red de acueducto. Sin embargo, como no se ejecutó el trabajo por no encontrarse la red de acueducto, procedieron a tapar parcialmente la excavación con el mismo material retirado, toda vez que se requería continuar dicha labor con una retroexcavadora, de manera que el relleno de la excavación quedó aproximadamente 30 centímetros por debajo de la rasante del terreno, sin que en el boletín de daños que se diligenció con la excavación se hubiera mencionado la existencia de la tubería de gas o que la misma hubiese quedado descubierta.

Según el informe de la Dirección de Mantenimiento Acueducto de la Empresa, el 12 de noviembre de 1995 se presentó el incendio debido a que vendedores ambulantes recogieron las basuras del lugar y le prendieron fuego en el sitio de la excavación, sin que se hubiera podido establecer el tamaño de la excavación original debido a que la firma GAS NATURAL la amplió para reparar sus redes, tapándola nuevamente.

La apoderada de la Empresa dentro del proceso manifiesta que en la contestación de la demanda propuso excepciones de responsabilidad exclusiva de un tercero y fuerza y mayor y caso fortuito, encontrándose el proceso en su etapa inicial, por cuanto la audiencia decretada es la prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que se practica antes de iniciar el periodo probatorio.

Con fundamento en lo expuesto y al no estar desvirtuados los hechos que sirvieron de fundamento en la contestación de la demanda y encontrándose el proceso en su etapa inicial, la Directora Jurídica considera que no es posible presentar en este estado del proceso fórmula conciliatoria.



DECISION DEL COMITÉ:

El comité reunido, teniendo en cuenta los informes presentados y pedidas las aclaraciones sobre el asunto, decidió no autorizar, en esta etapa procesal, la conciliación decretada dentro de la demanda iniciada por el señor LIBERT ANTONIO LARGACHA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se levanta la sesión y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

SANTIAGO MONTEJO ROZO
Gerente de Operaciones

FELIPE ARIAS FERREIRA
Secretario General

LILIANA PEREZ URIBE
Jefe Oficina Asesora Dirección Jurídica

GLADYS MARTINEZ QUINTERO
Apoderada de la Empresa


RAQUEL RANGEL RODRIGUEZ
Secretaria Comité